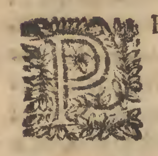
§. 3

IESVS, MARIA, IOSEPH.

DEMONSTRACION,

SOBRE QVE LOS SILOGISMOS DEL D.D.IVAN Antonio Piedrafita, referidos en los numeros 26. de su primer informe, no prueban el assunto.



Rovocado de dos silogismos, à quienes los Griegos llaman *Azervales*, como refiere el Iurisconsulto *in l. Ea natura est, de reg. iur. & in l. 177. ff. de verb. sign.* en que de principios ciertos, mudados los terminos, se quieren inferir consequencias falsas, he de hazer evidente Demostracion, que manifieste su Artificio Sofistico, escusando el copiarlos, por hallarse juntos en los referidos numeros; y aunque su Autor no puede dar con ellos alma à su argumento, pretende darle cuerpo con la ociosa, è inutil ponderacion de muchos Fueros, que ninguno de ellos prueba lo que ha menester, si se examina cada vno de por si, con la reflexion, que se deve en causa de esta calidad.

Supone en la mayor del silogismo primero, que las sentencias del processo de aprehension son privilegiadas, miẽtras estàn en su fuerza, y en essa generalidad no necessitava de probarla; pero reconociendo el mismo, que no prueba con ella, cosa alguna sino la aplicava, forma segundo silogismo en el *num. 26.* y la convierte en otra mayor falsa, en hecho, y en drecho, pues dize: que la inhibicion de la firma funda en el privilegio foral executivo de la sentencia, y esto es falso en hecho, porque la inhibicion solo dize, que *no repongan al Señor Marques Don Francisco*, que no litigò, y añade mas, *en fuerza del testamento del Conde Don Antonio*, y si por estàr en su fuerza, y valor aquella sentencia, no se le puede reponer al Señor Marques con el testamento, tampoco se le podrà reponer con otro titulo; pues si se fundasse en la execucion privilegiada de la sentencia, le avia de obstar al Señor Marques para reponerse con qualquier titulo, mientras que estuviesse en su fuerza, y valor, por no caber el executarse en vn caso, y no executarse en otro, manteniendose siempre la sentencia en su foral fuerza, y valor, como se dize; y que en dicha firma se calificò la excepcion de juzgado, se ve por los articulos 12. y 13. del processo de ella.

Es tambien esta proposicion mayor, falsa en drecho: porque no se hallan en los Fueros, y Practicos del Reyno, otros efectos de la execucion privilegiada de las sentencias de lite pendente, que tomar la possesion de los bienes, el Comissario de Corte, y conservarse en dicha Comision, dando fianças en nuevas aprehensiones, y tambien si se le embaraçasse la

exe-

execucion de la sentencia el poder obtener intra quinquenium, el apellido que llaman *de tolliforiiam*, como se funda mas largamēte en el 2. informe del Señor Marques, *à num.* y para estos efectos executivos se considera dicha sentencia, como passada en juzgado, segun el *Fuer. 1. de Executione rei indic.* aunque por su naturaleza no pudiera gozar de este privilegio; pero estender la execucion à que no repongan al Señor Marques de Ariza, y esto en virtud del testamento, solo puede fundarse en que el Señor Don Iuan fue vencido, y por consiguiente en la excepcion de juzgado: y porque D. Iuan Antonio Piedrafita no prueba con los Fueros que cita, que este efecto sea de la execucion privilegiada de la sentencia, pues ninguno habla de este assumpto, por suponer tan solamente con generalidad, que las sentencias interlocutorias, y difinitivas son privilegiadas, serà preciso, que nos muestre otros Fueros, ò Practicos en que funde la nueva jurisprudencia, que quiere persuadir, para que la proposicion mayor del segundo silogismo se tenga por cierta.

La menor del silogismo en que dize, que la sentencia de reposicion, està en su foral fuerza, es tambien falsa, y aunque pretende probarla con los *Fuer. 6. 8. 13.* y los de màs que cita *del tit. de apprehens.* ninguno de ellos es del caso, porque todos hablan, de q̄ el processo de aprehension se mantiene, mientras que la provision de èl, ò sentencia de lite pendente no se revocare, ò declarare fenecida, ò extinta por sentencia, y lo que es mas hasta que se mandã quitar las Armas Reales, puestas por el hecho del Iuez en los bienes aprehensos, y lo dize assi con expression el *Fuero Muitas vezes* 8. alli: *Sia tenido de continent tirar la dita aprehension, è tornar los ditos bienes à aquel que los tenia en el tiempo de la dita aprehension*, y esta practica la assienta Suelves en el *cons. 61. num. 1.* pero en el caso de no acabarse el processo de aprehension, si la sentencia dada en èl, se ha extinguido, no ay Fuero, ni Practico, que diga sea necessaria la declaracion del Iuez, para que se entienda fenecida, y extinta, y que no pueda producir efecto alguno; antes bien se practica todo lo contrario, pues si se nombra vn Comissario, que administre los bienes aprehensos, y muere se buelve à nombrar otro por su vacante, sin que jamàs se aya declarado que se extinguiò el primer nombramiento, y esto sobre ser conforme à Fuero, segun lo que dize Bardaxi *ad For. vnicum de resump. num. 4. in fin.* es tambien segun drecho *ex l. Cum lite mortua 2. ff. iudicatum solvi.*

De que se descubre con notoriedad la notable diferencia, que ay entre la sentencia de reposicion, à la de lite pendente, y provision del apellido, porque quando se extinguen estas, salen los bienes del sequestro, y por esso se acostumbra pedir al Iuez mande quitar las Armas Reales, lo que no se puede hazer authoritate privata, segun la *l. 2. Cod. vt nem. priv. tit. prad.*

præd. su. vel alien. bela Regia susp. pero aunque se extinga la sentencia de reposicion, no solo no salen los bienes del sequestro, sino que antes bien buelven à la Mano Real, de calidad que sino permaneciesse la viudedad foral de la Exc. Señora Condesa de Aranda Doña Felipa Clavero y Sesse, nombraria la Real Audiencia Comissario para la administracion de los bienes en la vacante causada por la muerte del Señor D. Pedro Pablo: Luego no se puede hazer paridad de la provision del apellido, y de la sentencia de lite pendente, à la sentencia de reposicion, y por consiguiente los Fueros, que hablan de la extincion de aquellas, no se pueden aplicar à la extincion de esta, que funda solo en el drecho del que la obtuvo. Esto es tan cierto, q̃ aun quando se pide ressumpcion por muerte de alguno de los litigantes, pàra la causa principal, por privilegiada que sea hasta que se resume con los herederos del que muriò, segun el *Fuer. unic. de resum.* y assi no podrà Don Iuan Antonio Piedrafita persuadir, que por estàr escrita en el processo, la sentencia de reposicion del Señor D. Pedro Pablo, aya de executarse, y mucho menos estando pendientes las reposiciones que se piden en el mismo processo; mientras que aquella no estuviere declarada extinta, sino que quiera desterrar con toda la practica del Reyno dicho Fuer. *de resum.* del volumen de nuestros Fueros: Luego por qualquiera parte que se examine es falsa la menor del silogismo.

Y aunque pudiesse probar las dos proposiciones mayor, y menor (siendo este vn impossible foral, y juridico) no se aplica la consequencia, en q̃ dize: *Luego no se le puede negar el privilegio de su execucion*, porque la firma no se contiene en lo general, *de que à la sentencia de reposicion del Señor D. Pedro Pablo no se le niegue el privilegio executivo*, sino que essa generalidad la contrae mi Señora la Marquesa, de que *à su perjuizio*, no se le niegue este privilegio, y tambien pretende executarla contra el Señor Marques D. Francisco por aquellas palabras, *no repongan en fuerza de dicho testamento al Ilustre D. Francisco Ximenez de Vrrea, Marques de Ariza; ni para dicho fin hagan merito dèl, en perjuizio de la firmante.* Luego es preciso que la excepcion, que se pretende, resulta del privilegio executivo de la referida sentencia, muestre clara, y notoriamente mi Señora la Marquesa, q̃ es suya sin aver litigado en el processo de reposicion del Señor D. Pedro Pablo, y que perjudica al Señor Marques D. Francisco, que tampoco litigò: de lo qual se infiere, q̃ se calificò en la firma, que la sentencia es real, y aprovecha à mi Señora la Marquesa de la Vilueña, y daña al Señor Marques D. Francisco, (y esto dispensando la inclusion precisa de estàr repuesta:) Luego no puede huir por mas esfuerzos, que haga con sus silogismos, el cuerpo à las questiones, y disputas de si es real, ò personal la sentencia de reposicion, y si daña, y aprovecha à los sucessores que no litigaron.

To-

Todo se comprueba con el exẽplar que refiere Portol. *verb. resum. n.* 11. en donde dize que aviendo muerto vna viuda Comissaria de Corte, pretendiò su heredero resumir la causa, y el propietario pidiò se declarasse *iura fore finitã*, y sobre que el heredero instò se declarasse la resũpcion de la causa, antes que se declarasse extinta la Comission de Corte, se decidiò no se devia reasumir, sino antes bien declarar, que avia fenecido la sentencia, para que el propietario, libremente pudiesse entrar en la possession, y goze de los bienes: Luego no basta que la sentencia de reposicion del Señor D. Pedro Pablo tenga execucion privilegiada, y que no estè declarada, extinta, sino que ha menester mi Señora la Marquesa, verificar que es real, y transitoria, para valerse de ella, como tambien el verificar clara, y notoriamente, que perjudica al Señor Marques D. Francisco, segun el contenido de la firma.

Y todo esto se haze mas llano, y claro cõ la confession de la muerte del Señor D. Pedro Pablo, que se alega en el artic. 9. de la firma, porque no siendo la sentencia de reposicion clara, y notoriamente real, con su missmo alegato se excluye mi Señora la Marquesa, aunque por si dicha sentẽcia tuviesse execucion privilegiada, como suсederia, en el Comissario de Corte, que pidiesse firma despues de treinta años, para que no le turbassen en su Comission de Corte; pues en este caso no se le daria dicha firma, si dexasse de verificar clara, y notoriamente, que dicha sentencia no estava prescripta, y la razon de todo es, porque la excepcion, que el firmante trae en su alegato es tan privilegiada, como la missma sentencia, segun largamente se pondera en el segundo informe del Señor Marques de Ariza en la vltima parte: Luego si mi Señora la Marquesa en su missma firma, no solo se excluye para pedir se execute la sentencia à su favor, sino tambien para pedir se execute contra el Señor Marques de Ariza D. Francisco, porque confiessa la muerte del Señor D. Pedro Pablo, y que no litigaron dichos Señores Marqueses; como quiere D. Antonio Piedrafita persuadir, sin mas autoridad, q̃ la suya, q̃ esta firma funda solo en el privilegio executivo, q̃ no se decidiò en ella, si era real, ò personal la sentencia, ni si aprovechava, y perjudicava à los sucessores del mayorazgo, que no litigaron, con vn silogismo sofistico, cuyas tres proposiciones cõtraìdas à esta firma son falsas, como se ha mostrado con evidencia? Cierto se podrà dezir, y no sin grande fundamento, que se ha valido solo de este medio artificial, y sofistico, para huir el cuerpo à las dificultades, que no ha podido, ni podrà vencer: *Neque hæc tu non intelligis* (Ciceronis verbis vtor in oratione pro Rostio) *sed vsque eo, quod arguas non habes, vt non modo tibi contra nos dicendum putes, verum etiam contra rerum naturam, contra quæ consuetudinem hominum, contra quæ opiniones omnium.* Sic sentio S.T.S.S.I. En Zaragoça à 15. de Iulio de 1694.

Iosephus de Mendoza, & Aguaron, I.C.D.